

celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azumbre y un quartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podrán, si quieren, tener completos dichos patrones, y así estas como las cabezas de Provincia podrán también tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados; á cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exáctitud.

Las demas Ciudades, Villas y Lugares acudirán á proveerse de patrones á sus cabezas de Partido ó de Provincia, segun les corresponda, y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberán tener á lo menos un juego completo de cada especie de patrones, y que en quanto á las pesas deberán acudir á Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de 500 vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas y Lugares, cada qual á donde le corresponda, segun queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exáminados, y hallados justos en sus formas y dimensiones; extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados en el termino de un mes desde que se les haya pasado la orden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades estén provistas de los expresados patrones, deberán acudir á ellas, para el mismo objeto respectivamente, y segun les corresponda, todas las demas Ciudades, Villas y Lugares en el termino de 15 días; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el termino señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los Pueblos estén provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señoríos de S. M.

Las Ciudades, Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aquí van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas, y determinarán y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aquí sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos; imprimiéndose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrá hacerlo por sí, ó vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar; se archivarán los patrones antiguos de las pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executará así con aquellos patrones que tienen su origen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que están reputadas iguales á

estas, aun quando se encuentre alguna diferencia; pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exáctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empiece el uso uniforme de las pesas y medidas españolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán válidos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la Real Hacienda, Guerra, Marina, Reales Fábricas, Comercio y demas ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que estén reducidas las medidas y pesas extranjeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M. que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurra sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de 4 ú 5 Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte á S. M. por medio del Ministerio de mi cargo, como igualmente que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entonces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de Real orden á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, y con inteligencia de lo que expusieron in voce los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se expidiese la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda; y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el propio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de orden circular el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de 500 vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer.

Y en su consecuencia lo participo á V. para que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de esa lo tenga entendido para su cumplimiento, y al mismo fin la comuniqué á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Partido.

Circular de 26 de Abril de 1804, ley 1. t. 3. l. 1. N. R. Los funes-
tos efectos que ha producido siempre el abuso de enterrar los cadáveres en las Iglesias, se han comprobado con mucha especialidad en los años próximos y en el presente, en que afligidas las mas de las Provincias del Reyno, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han experimentado un lastimoso estrago, que apenas han

bastado á contener el incesante desvelo y auxilio de S. M., y las oportunas providencias del Consejo.

El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su Real ánimo á encargar á este Supremo Tribunal en el año de 1799 tomase en consideración nuevamente este importantísimo asunto con respecto á Madrid, sin embargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en la Real Cédula de 3 de Abril de 1787, y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros Cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas.

Sucesos posteriores demasíadamente lamentables han convenido de las benéficas ideas de S. M., aún á los que por una adhesión poco reflexiva á toda costumbre estuvieron entonces mas distantes de conocer su importancia; pues han sido muchos los pueblos que, viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarían á causar su total desolacion, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las Iglesias, la han abrazado espontaneamente, disponiendo se hiciesen en parages ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podía remediar los males que habia causado ya el ayre infestado de las Iglesias, ni podían observarse en su execucion el decoro y religiosidad con que corresponde sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las circunstancias, y la falta de disposiciones anticipadas.

Concorre ademas otro motivo eficazísimo para el religioso corazón de S. M., y es la consideracion del rēspeto y veneracion debidos á la casa de Dios, que habiendo de ser, aun en lo externo, los lugares mas puros, se miran convertidos por un trastorno lamentable de ideas en unos depósitos de podredumbre y corrupcion, sin que hayan bastado á evitar esta profanacion, ni las repetidas sanciones canónicas que la han prohibido, y el dolor con que la ha tolerado la Iglesia, ni el ver que es causa de que, retrayéndose muchos de los fieles de frecuentar los Templos, que son los lugares destinados especialisimamente para sus ruegos, se debiliten sucesivamente los sentimientos y actos de piedad y religion, ó de que á lo menos prefferan la concurrencia á las Iglesias en que son menos comunes los enterramientos, dexando casi abandonadas las Parroquiales, con grave ofensa de la disciplina eclesiástica, y mengua de la instruccion que deben recibir de sus Pastores.

Una providencia dirigida á los dos objetos que llaman mas principalmente la atencion del Rey, y que interesan mas al público, el rēspeto á la religion, y la conservacion de la salud de sus vasallos, no puede dexar de ocupar incesantemente los desvelos de S. M. y de su Consejo, mayormente al considerar que se aumentan progresiva y rápidamente los males que dimanar de la dilacion que se experimenta en su execucion, y que puede verificarse esta sin alteracion substancial en el sistema actual de funerales y sufragios.

Para activarla en todo el Reyno con la eficacia que corresponde á su importancia, se ha servido S. M. resolver, á consulta del Consejo, que se nombren por el Excelentísimo Señor Gobernador, Conde de Montar-

co, los Señores Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por sí las providencias que consideren mas conducentes, segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo conceptuen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

Executados los nombramientos por S. E., ha recaído el respectivo á esa Diócesis en el Señor Don N. y espera el Consejo empleará V. todo su zelo en un asunto en que se interesa tanto el bien comun, contribuyendo en la parte que le toque con el mayor esmero al puntual y exácto cumplimiento de las órdenes que se le comunicaren de este Señor Ministro.

Circular de 28 de Junio de 1804, dicha ley. Por la órden circular comunicada con fecha de 26 de Abril próximo se manifestó á V. la importancia de que se verifique en todos los pueblos del Reyno con la posible brevedad la construccion de Cementerios, y lo que S. M. se ha servido resolver á este fin; y deseando el Consejo que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no pendan de circunstancias particulares, ha tenido á bien acordar se observen las reglas siguientes.

1. Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las Ciudades ó Villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que están mas expuestos á ellas, y en aquellas Parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias y otras circunstancias.

2. Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absolver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exácto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3. Si resultare del informe de estos que concurren las qualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de Obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano; y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la execucion, teniendo presente en primer lugar, que los Cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda darseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4. Se aprovecharán para Capillas de los Cementerios las Ermitas situadas fuera de los pueblos, según se previno en el cap. 3. de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situación y demas circunstancias, convendrá se construyan, á lo menos en los pueblos principales y en que haya proporción de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios y habitaciones para los Capellanes y Sepultureros, pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios; pues en los pueblos cortos, donde no sea fácil proporcionar fondos para la Capilla, osario y dichas habitaciones; ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una Cruz en medio de ellos.

5. Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que, conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6. Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. 5. de dicha Real Cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderación, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio, de estos religiosos establecimientos.

7. Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fixado el número de los Cementerios que se conceptúen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Señor Ministro Comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios; para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso de que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse estos expeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente; y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Señor Ministro estimará tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun, en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este importante asunto ha acordado tambien el Consejo se dirijan todos los pliegos concernientes á él con la cubierta exterior á la Escribanía de Gobierno de mi cargo, y la interior al Señor Ministro Comisionado.

Orden de 24 de Mayo de 1805. n. 3. ley. 2. t. 3. l. 10. N. R. El Excmo. Sr. D. Josef Antonio Caballero ha comunicado al Illmo. Sr. Don Miguel de Mendinueta, Decano Gobernador interino del Consejo, con fecha de 17 de este mes, la Real orden siguiente;

“Al R. Obispo de Málaga digo en este dia lo que sigue:

“El Comandante general de esa Costa y Reyno ha manifestado con justificacion del hecho de que en la Santa Iglesia Catedral de esa ciudad se ha dado sepultura al cadáver del Prebendado de la misma D. Salvador Randó, no obstante de que varias veces se pidió al Dean de la propia Iglesia por la Junta de Sanidad señalase hora para que se hiciese fuera de poblado, como se ha practicado con otros, y conviene especialmente en los pueblos que han padecido el contagio.

“Enterado el Rey de ello, ha sido muy de su desagrado la conducta que ha tenido el Dean, resistiendo se sacase de la Iglesia el referido cadáver; y para que no se repitan semejantes exemplares tan perjudiciales á la salud pública, me manda S. M. decir á V. S. I. que reprehenda al expresado Dean por este exceso; y ha resuelto al mismo tiempo, que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares se opusiesen á las providencias de la Sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos, ó qualquiera otra persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la extraccion de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos; lo que V. S. I. podrá comunicar á sus súbditos para evitar desavenencias, y que llegue el caso preciso de usar de la fuerza.

“Lo que traslado á V. I. de Real orden á fin de que por el Consejo y Cámara se comunique á quien corresponda para su cumplimiento, dándome aviso de haberlo verificado para noticia de S. M. „

Publicada en el Consejo esta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á V. como lo executo, para su inteligencia y puntual observancia, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido: dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Orden de 7 de Octubre de 1805. ley. 2. d. t. Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 804, se han promovido en algunos Pueblos dudas que entorpecen la construccion de Cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se ha servido el Consejo declarar, que no pueden las Personas ó Comunidades eclesiásticas, así Regulares como Seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso Cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos Pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 5. de dicha Circular de 28 de Junio; y que en los Pueblos que tienen ya Cementerios provisionales debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta declaracion, la participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido: y del recibo me dará V. aviso.

